



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

DECRETO No. 408

06 de Diciembre del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE TEMPORALMENTE LA MANIPULACIÓN QUEMA, PORTE Y USO, PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y COMPRA DE LA PÓLVORA Y ELEMENTOS PIROTECNICOS DETONANTE O EXPLOSIVA Y LA COMPUESTA POR FOSFORO BLANCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Que el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 315 Numerales 1 y 2 Superior, establece entre otras, como funciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, así como la conservación del orden público como primera autoridad de policía del municipio.

Que el Artículo 3, Numeral 1 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece como función de los municipios el administrar los asuntos municipales.

Que el Artículo 4 de la Ley 2224 de 2022, contempla como definición de artículo pirotécnico, la siguiente:

«Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de Artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales».

Que el Artículo 4 de la Ley 670 de 2001 establece los criterios generales para la clasificación de los artículos pirotécnicos y la facultad en cabeza de los Alcaldes para graduar o clasificar los mismos, teniendo en cuenta como referencia la clasificación realizada por parte del ICONTEC, al señalar:

«Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces».

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 2224 de 2022, establece la definición de las categorías, uno, dos, tres y profesional para los artículos pirotécnicos, así:

«**Categoría profesional.** Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados,

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional».

Que el ICONTEC estableció la clasificación para los artículos pirotécnicos a través de la NTC 5045-1:2003.

Que la Asamblea del Valle del Cauca, a través del Artículo 226 de la Ordenanza No. 343 de 2012, en relación con los artículos pirotécnicos y su clasificación, señaló:

«PROHIBICIONES.- Prohíbase la fabricación, expendio, uso o empleo de toda clase de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, que produzcan detonación y explosión tales como petardos, petacas, martillos, totes, papeletas, tronantes y similares.

(...).

PARAGRAFO .- Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo reducido tales como: luces de bengala, comúnmente denominada chispitas ó estrellitas, volcanes, rositas como lo establece el artículo 4 de la ley 670 de 2001, en la categoría uno, podrán ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Los artículos pirotécnicos que presentan riesgo moderado tales como: las granadas, los cohetes, tortas; artículo 4 de la ley 670 de 2001 en la categoría dos, pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio deben especificarse las condiciones de su adecuado uso y con etiquetas visibles de previsión al peligro de acuerdo a las clasificaciones del INCONTEC de la Ley 670 de 2001.

El Gobierno Departamental deberá ejecutar programas de promoción y prevención en la población, acerca del tema de artículos pirotécnicas aquí reglado, con el objetivo de evitar accidentes entre la comunidad vallecaucana».

Que en el Artículo 17 del Acuerdo Municipal No. 057 de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Palmira, se establecen comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas, disposición en la que en relación con los artículos pirotécnicos en lo pertinente, se contempla:

«Comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas.- Con el fin de que los seres humanos y las cosas no corran peligro, es necesario tomar especiales precauciones. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en las actividades peligrosas:

1. Tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y demás normatividad vigente para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales. (...)

6. No vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas legales vigentes y/o previa autorización de las autoridades municipales competentes.

7. No producir, fabricar, vender, manipular o usar fuegos artificiales y artículos que contengan fósforo blanco.

(...)

8. No vender fuegos artificiales, pólvora, artículos pirotécnicos o globos a personas distintas de las autorizadas para su manipulación, y en ningún caso a menores de edad. (...)».

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

Que en el mismo sentido, en los Artículos 7 y 8 de la Ley 670 de 2001, se contemplan las siguientes prohibiciones que no admiten ninguna excepción:

«Artículo 7. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco».

A su vez, los párrafos 1 a 3 del Artículo 2.2.4.2.15 del Decreto 2174 de 2023, contempla las siguientes prohibiciones que no admiten excepciones:

«Parágrafo 1. Queda prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad en los lugares en donde se almacenen artículos de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

Parágrafo 2. No se permite almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, prestadores de servicios de salud y en zonas residenciales, ningún tipo de elementos que incorporen pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

Parágrafo 3. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a cuarenta (40) metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos».

Que el Artículo 30 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, señala:

«Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (...).

Que el Artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, sobre la potestad para la expedición de reglamentos de policía en cabeza de los Alcaldes, señala:

«Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia».

Que el Artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, acerca de la exigencia de autorización para el uso o manipulación de artículos pirotécnicos categoría 3, establece:

«Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código».

Que el trámite para la obtención de permiso para la manipulación o uso de artículos pirotécnicos categoría 3, se encuentra establecido principalmente en los Artículos 2.2.4.2.6 a 2.2.4.2.8 del Decreto 2174 de 2023, encontrándose inscrito en el inventario de trámites de la Alcaldía de Palmira, bajo el Código SUIT "50581 Permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales".

Que conforme a la regulación referida y la reglamentación adoptada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2174 de 2023, en desarrollo de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, la importación, manipulación, uso y comercialización de artículos pirotécnicos categoría 3 a los particulares se encuentra prohibida, puesto que estas actividades sólo pueden ser desarrolladas por parte de profesionales idóneos que cuente con la certificación expedida por parte del SENA, "o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional".

Que en Sentencia C-790 de 2002, la Corte Constitucional acerca de la competencia de los Alcaldes para realizar esta graduación, señaló:

«El principio de unidad de la República implica la fijación del orden estructural superior del Estado que rige respecto de la totalidad de éste y por tanto de cualquiera de sus partes. Dicho principio también, determina un orden material o sustantivo único y vinculante para la totalidad de los poderes públicos, con relación tanto al status jurídico de los ciudadanos como al cuadro de principios rectores de las políticas de los referidos poderes públicos. Y, diseña la organización y el funcionamiento del Estado en su conjunto.

La autonomía por su parte, segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y participar en las rentas nacionales (CP. Art. 287). Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autonormación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la elección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales les permite tener una organización y una capacidad derivada y limitada de autorregulación.

Entonces, si es la misma Constitución la que se aparta del centralismo, concediéndole autonomía a los entes territoriales y otorgándoles cierta capacidad normativa, y si además es ella la que señala directamente funciones generales a ciertas autoridades públicas, como a los alcaldes, a quienes les corresponde ejercer las funciones previstas en el artículo 315 Superior y las demás que la Constitución y la ley le señalen (CP art.315-10), no puede considerarse que se viola el principio de República Unitaria y la seguridad jurídica, por el solo hecho que una disposición legal faculte a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías consagradas en la misma ley teniendo en cuenta la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces, pues como se concluirá en el acápite en el acápite No.6, los segmentos normativos acusados no habilitan a estas autoridades para expedir





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

reglamentos mediante los cuales puedan arbitrariamente limitar ciertas libertades públicas, sino para ejercer una función de policía que les es propia».

Y más adelante en el Acápite No. 6 de la misma Sentencia, la Corte Constitucional considera que tal facultad en cabeza de los Alcaldes de expedir el mencionado reglamento de policía no supone desconocimiento de potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República ni tampoco de la reserva de ley, al señalar:

«Se observa entonces, que ha sido el mismo legislador quien directamente ha procedido a regular y limitar parcialmente la actividad relacionada con la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, asuntos que por mandato constitucional son de su propio resorte como quiera que en él reside el denominado poder de policía que consiste en la facultad de hacer la ley policial mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función del bienestar general.

Sobre este particular la Corte cree conveniente precisar que en el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso de la República, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro, que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y trasparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos. (...)

No obstante lo anterior, si bien es cierto que no puede sustituirse el poder legislativo de policía mediante la expedición de reglamentos presidenciales o de actos de las Asambleas departamentales, también lo es que la imposibilidad del legislador en prever todas las circunstancias de hecho determina que las leyes de policía dejen un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos concretos el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado "poder administrativo de policía", que más exactamente corresponde a una "función o gestión administrativa de policía" que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc).

La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el significado y alcance de la función de policía. Así, al examinar el artículo 111 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), según el cual los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, expresó que la función de policía "implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional" y agregó que "la función de policía también comprende la facultad de expedir actos normativos reglamentarios que fijen normas de conducta en el orden local y que se expresen como actuaciones administrativas de naturaleza restringida, con un ámbito de normación mínimo que parte de la relación de validez formal y material que debe existir entre la Constitución, la ley y los reglamentos superiores de policía; así mismo, teniendo en consideración la discrecionalidad que involucra la atención preceptiva de algunos casos en ejercicio de la función de policía se tiene un cierto margen de apreciación para adoptar una decisión determinada" por lo que concluyó que "La normatividad que se autoriza expedir al Alcalde Municipal en virtud de la disposición acusada, no comporta la generalidad y abstracción características del ejercicio del poder de policía, pues se trata de la prescripción de unas determinadas normas de conducta, predicados de un tipo específico de actividad y dentro de un ámbito local de vigencia, como

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

es el horario de funcionamiento de unos establecimientos abiertos al público, aplicable a un concreto sector geográfico local".

La función de policía implica, pues, la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario mediante el poder legislativo de policía a las autoridades administrativas como son el Presidente de la República a quien según el artículo 189-4 de la Carta le compete "conservar en todo el territorio el orden público"; y los gobernadores (CP art. 303) y los alcaldes (CP art. 315-2), quienes en el nivel local ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto bajo revisión se tiene que la habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en los segmentos acusados del artículo 4º de la Ley 670 de 2001, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales graduándolos en las categorías establecidas en la ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces, es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y de tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia.

En efecto, la habilitación que consagran los segmentos normativos impugnados del artículo 4º de la Ley 670 de 2001 no implica una atribución para que los alcaldes distritales y municipales motu proprio regulen la actividad pirotécnica expediendo un reglamento mediante el cual puedan restringir libertades ciudadanas, pues es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando, de acuerdo con la ley, los permisos respectivos, una vez hayan graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del Icontec o quien haga sus veces.

Es decir, que la habilitación que confiere el legislador a las autoridades locales en los segmentos acusados está orientada a que ellas realicen una gestión concreta y preventiva propia de la función de policía, consistente en otorgar los permisos correspondientes previos al uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. En este sentido, convienen tener presente que el Código Nacional de Policía establece que cuando la ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante el correspondiente permiso otorgado previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos (art. 15 CNP) y además dispone que la ley o el reglamento debe señalar el funcionario que debe conceder un permiso (art. 17 CNP). En este caso, la Ley 670 de 2001 atribuyó esta competencia a los alcaldes municipales y distritales por ser ellos la primera autoridad de policía del municipio y además por ser los responsables de conservar el orden público en su localidad de conformidad con la ley (CP art. 315-2), concepto que comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas.

Entonces, para la Corte es claro que tal habilitación deben ejercerla los alcaldes municipales y distritales, graduando en las categorías señaladas en el mismo artículo 4º, los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, lo que significa que ellos deben determinar en qué categoría se ubica cada uno de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para lo cual, según lo ha dispuesto el artículo en cuestión, tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular haga el Icontec o la entidad que haga sus veces. Precisamente el Icontec, llamado a intervenir dentro del presente proceso, adjuntó la norma técnica colombiana NTC 5045 sobre la clasificación de fuegos artificiales, en la que por ejemplo se encuentran clasificados en la categoría uno el lanzaconfeti y la luz de bengala para sostener en la mano; en la categoría dos, entre otros, el buscapiés y el volcán; y en la categoría tres, por ejemplo, el volador y la vela romana, los cuales serán graduados por las autoridades mencionadas en las categorías correspondientes».



Alcaldía de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.408

Que el Alcalde Municipal de Palmira cuenta entonces con competencia para expedir este reglamento, toda vez que el Artículo 4 de la Ley 670 de 2001 establece que la autoridad tendrá en cuenta la clasificación expedida por el ICONTEC para efectos de la graduación o clasificación de los artículos pirotécnicos, pero en ninguna disposición se establece que la Norma Técnica que fuese expedida por el ICONTEC tuviese la naturaleza de intangible o inmodificable, puesto que si tal hubiese sido la real intención del Legislador, la mera lógica jurídica impone entender que así lo habría expresado al señalar que la clasificación o graduación sería la que adoptase el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, sin contemplar una posibilidad de facultad de graduación o clasificación por parte de la autoridad de policía, toda vez que por principio se tiene que el Legislador no se contradice.

Que adicionalmente el presente reglamento de policía se enmarca dentro de las disposiciones adoptadas por parte del Concejo Municipal de Palmira y la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, como una medida de policía transitoria tendiente a mitigar el pico que tradicionalmente se presenta durante el mes de Diciembre y los primeros días de Enero, en relación con las variables de orden público previamente analizadas, especialmente bajo la consideración de que los artículos pirotécnicos categoría dos representan un riesgo moderado.

Que la medida resulta razonable por cuanto al hacer más gravoso en forma transitoria los requerimientos para la manipulación o uso de algunos de estos elementos categoría dos, resultaría previsible un menor acceso a estos elementos y un mayor control frente a las personas y condiciones en que se desarrolla el uso de estos artículos pirotécnicos.

Que así las cosas, el reglamento no trasciende los límites señalados en la normatividad vigente y conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional, por cuanto no se está prohibiendo la venta parcial ni absoluta de artículos pirotécnicos, sino condicionando en forma transitoria su adquisición, manipulación y uso a la obtención de permiso con el lleno de los requisitos dispuestos por el Legislador y el Gobierno Nacional.

En este punto, resulta relevante destacar que el mismo Legislador en el Artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 consideró importante que el ejercicio de reglamentación que adelantase el Gobierno Nacional tuviese en cuenta «criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso», pero a falta de previsión sobre el particular por parte del nivel nacional, resulta forzoso que por parte de la primera autoridad de policía del Municipio de Palmira se establezcan medidas que preventivamente tengan como finalidad mitigar y reducir las causas de las alteración a las variables de orden público, particularmente en materia de salud pública, seguridad y convivencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR TEMPORALMENTE en la jurisdicción del Municipio de Palmira, tanto en la zona urbana como rural, sin excepción a partir del 06 de diciembre del 2025, hora 06:00 p.m. y hasta las 11:59 p.m. del próximo 07 de enero del 2026, toda manipulación, porte, uso, tenencia, fabricación, quema, almacenamiento, comercialización, venta y compra, distribución y transporte de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, al aire libre o en espacio cerrado, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, e incluso de animales y/o mascotas.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIÓN: Prohibíbase también encender o manipular fuego en el espacio público a través de los conocidos "años viejos" y/o cualquier monigote que contenga o no pólvora y artefactos pirotécnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUSPÉNDASE en la jurisdicción del Municipio de Palmira la expedición de permisos para la venta y comercialización de cualquier tipo de pólvora, a partir de la vigencia del presente Decreto, hasta finalizar el día 07 de enero de 2026



DECRETO

TRD-2025-100.4.4.408

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del presente Decreto, acójase la definición de artículos pirotécnicos señalada en el Artículo 4 de la Ley 2224 de 2022.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente Decreto aplica a las personas naturales y jurídicas que a la fecha de vigencia del mismo no cuenten con permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la vigencia del presente Decreto, la pólvora que sea incautada en actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, o como consecuencia de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas conforme los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional de Palmira con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, serán las encargadas de hacer la entrega de la misma en el sitio de almacenamiento que defina la Administración Municipal, para su posterior destrucción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos, los lugares para disposición, almacenamiento y para la destrucción del material incautado, funcionarán de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del acta de incautación se remitirá copia al Inspector de Policía del lugar de ocurrencia de los hechos, quien dará aplicación de las medidas correctivas simultáneas a que haya lugar, conforme lo establecido en el parágrafo del Artículo 212 de Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y la Policía Nacional, determinará conjuntamente el protocolo para la destrucción de la pólvora, los artículos pirotécnicos y las sustancias explosivas peligrosas que sean decomisadas.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del transporte y almacenamiento de los elementos incautados se deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 670 de 2001, y el Decreto Nacional 4481 de 2006, respecto de normas nacionales e internacionales, y además contar con:

- a. Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico.
- b. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estivas y recubrimiento en material anti inflamable.
- c. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- d. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- e. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico

Para los inmuebles destinados al almacenamiento de la pólvora incautada:

- a. El lugar debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibida fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores".
- b. Debe ser construido en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. El depósito deberá ser construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en las normas citadas y demás normas vigentes.
- d. Dentro del lugar queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas.
- e. El sitio debe contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, dispuestos de acuerdo con la composición del material almacenado, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;



Alcaldía de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2025-100.4.4.08

- f. El local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- g. La ubicación del lugar de almacenamiento no podrá estar cerca de otros sitios donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;
- h. En el sitio de almacenamiento no se podrá preparar, vender o consumir alimentos y fumar.
- i. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);
- j. El lugar de almacenamiento debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, y dotadas de un carné vigente expedido por Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIÓN. Las personas, entidades y/o establecimientos comerciales que incumplan lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que se identifique a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, usando, manipulando o portando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se realizará el decomiso inmediato del producto y se procederá a conducir al niño, niña o adolescente a disposición de un Defensor de Familia, de acuerdo con lo establecido en la ley 670 de 2001, o en forma subsidiaria a los Comisarios de Familia, para que adopten las medidas de restablecimiento del derecho conforme con la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1801 del 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requerir a los padres de familia o responsables de los menores de edad, para que asuman debidamente su responsabilidad con sus familias, especialmente con sus niños, niñas y adolescentes, en el sentido de protegerlos y salvaguardar su vida, la integridad y la salud a no permitir que ellos manipulen pólvora o cualquier artefacto que pueda causar algún daño o lesión que atente contra su integridad física o ponga en riesgo su vida.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que una persona esté usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos entre otros, y esto afecte a los animales como seres sintientes, recibiendo especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ocasionado directa o indirectamente, se tipificará como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, se establecerá el procedimiento sancionatorio de carácter polílico judicial, según lo establecido en la Ley 1774 del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la Policía, todos los miembros de la fuerza pública y Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Convivencia, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Secretaría de Salud, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor, y procederán a aplicar las medidas que correspondan, conforme a su competencias y facultades descritas en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los decretos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. PLAN DE CONTINGENCIA. La Secretaría de Salud y la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Palmira, deberán realizar el seguimiento continuo al plan de contingencia para las festividades de fin de año y deberán establecer mecanismos para brindar asesoría a la comunidad sobre los riesgos y lesiones que puedan presentarse por la manipulación de pólvora e implementar mecanismos para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado almacenamiento, transporte, distribución, venta, uso de pólvora y artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN. la Secretaría de Gobierno, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Salud, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, en coordinación con la Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía de Palmira, realizarán campañas de concientización y sensibilización frente al uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de prevenir el uso indiscriminado de los mismos, por significar una grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas en la jurisdicción de palmira, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia psicoactivas,



DECRETO

TRD-2025-100.4.408

medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas. Así mismo promover otras opciones de celebración y diversión que no conlleven el uso indebido de la pólvora.

PARÁGRAFO: La Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía de Palmira y demás autoridades del orden municipal competentes realizaran la invitación a los medios masivos de comunicación, para que contribuyan en la difusión masiva del contenido de este Decreto.

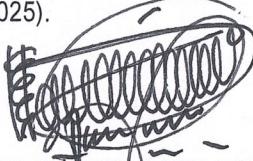
ARTÍCULO OCTAVO: Los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, aplicaran las medidas correctivas conforme a las competencias en el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y realizaran el debido proceso polivalente establecido en la mencionada Ley.

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Salud Municipal de Palmira impartirá las órdenes correspondientes para efectos de que en las estadísticas de lesionados por artículos pirotécnicos se cuente, en la medida de lo posible, con información acerca del tipo y nombre del artículo pirotécnico involucrado en cada caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Abogado
Revisó: Ricardo Caicedo Quintero – Secretario de Gobierno
Carlos Antonio Ardila Rocha – Secretario de Seguridad y Convivencia
John Jairo Satizabal Mena – Secretario de Salud
Abelardo Angulo Cabezas – Director de Gestión del Riesgo y Desastres
Grace Vélez Millán – Secretaria General
Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira